Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia: Pasa a despacho del señor Juez los memoriales que anteceden con recurso de reposición, en subsidio el de apelación y respuesta de la Agencia Nacional de Tierras. Sírvase proveer.

Armenia Q., 22 de noviembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal-Pertenencia
Radicación: 630014003005-**2020-00441**-00

Para los fines legales pertinentes, se incorpora al expediente los documentos allegados por la parte actora procedentes de la Agencia Nacional de Tierras, mediante el cual se pronuncian en el ámbito de sus funciones sobre el inmueble objeto del proceso.

Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición (y en subsidio el de apelación) impetrado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, contra el auto fechado el 29/07/2021.

A dicho recurso no se le corrió traslado por secretaria, toda vez que no se encontraba integrado el contradictorio con el demandado.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el apoderado recurrente, que contrario a lo indicado por el despacho, consideran que el bien inmueble objeto del proceso, se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y conforme al avalúo del bien que asciende a la suma de $36.665.000 se trata de una vivienda de interés social de conformidad con lo dispuesto en la ley 1450 de 2011 artículo 117 por no exceder los 135 smlmv.

Señala que el tiempo de prescripción como pretensión principal por el termino de cinco (05) años por tratarse de vivienda de interés social y el tiempo de prescripción como pretensión subsidiaria por el término de diez (10) años no son confusas, pues en ambos casos se solicita la prescripción por vía extraordinaria y no ordinaria por así permitirlo el articulo 88 numeral 2 del C.G.P.

Recalca que subsidiariamente solicita aplicar el termino de prescripción extraordinaria de 10 años de conformidad con el artículo 2532 del Código Civil modificado por la ley 791 del 2020 art 6, toda vez que puede probar el tiempo de posesión del demandante en el primer o segundo caso.

por lo anterior, considera que no existe mérito para negar la reforma a la demanda.

PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita reponer el auto fechado el 29 de julio de 2021 o en su defecto, se conceda la apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Frente a la figura de la reforma de la demanda, el Código General del Proceso en su artículo 93 lo ha estatuido como regla general para todos los procesos, indicando su procedencia por una sola vez en cualquier momento desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, entendiéndose que la reforma se configura cuando hay alteración de partes en el proceso, pretensiones, hechos, se pidan o alleguen nuevas pruebas sin que esté permitido sustituir la totalidad de las partes ni pretensiones formuladas.

Una vez estudiada la solicitud de reforma de la demanda que igualmente se presentó integrada, halló el despacho que con la misma se alteraba e incluían nuevas pretensiones y modificaba pruebas; empero, a su vez, invocó nuevas pretensiones como "principales" y las señaladas desde el inicio de la demanda las denominó "subsidiarias", denotándose que en su contenido se excluyen entre sí, pues por una lado, solicita la declaratoria por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que el señor José Ferney Cortes Delgadillo es propietario del inmueble objeto del proceso *"con ocasión de la suma de posesiones por más de cinco (5) años por tratarse de una vivienda de interés social"* y en la pretensión subsidiaria solicita la misma declaratoria pero *"con ocasión de la suma de posesiones por más de diez (10) años",* situación que es totalmente confusa y fuera de los parámetros del asunto, toda vez que desde el inicio de la demanda el actor debe tener claro y demostrar su calidad de poseedor por prescripción ordinaria o extraordinaria del bien, la normativa aplicable al asunto y si su deseo es adquirirlo como vivienda de interés social, luego ahora no puede incluir peticiones principales y en su defecto otras, cuando debe tener plena convicción de lo reclamado sin lugar a equívocos.

Por su parte, en el recurso impetrado exalta que si hay claridad en la demanda, por cuanto solicita la declaratoria de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, pero, no define el término aplicable al caso de acuerdo al tiempo que el demandante ejerce la posesión sobre el bien, por lo que siguen siendo confusas sus pretensiones y excluyéndose unas con otras, situación que no permite dar plena aplicación al artículo 93 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al no haber lugar a revocar el auto recurrido como lo pretende el extremo actor, el despacho dejará incólume el proveído calendado el 29 de julio de 2021 notificado por estado el 30 del mismo mes y año, mediante el cual se negó la solicitud de reforma de la demanda.

Ahora bien frente al recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición, el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso, indica que son apelables el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas; a su vez, el articulo 323 numeral 3 inciso 4° del C.G.P. indica que la apelación de autos se otorga en el efecto devolutivo a menos que exista disposición en contrario; no obstante, no hay regulación que precise lo contrario, por lo que se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

Adicionalmente, se constata que es procedente conceder el recurso de apelación atendiendo que el avalúo catastral acompañado con la demanda establece que el valor del inmueble objeto de pertenencia asciende a la suma $36.665.000, por ende, el proceso es de menor cuantía conforme lo regula el articulo 25 del C.G.P. en armonía con el articulo 26 numeral 3 de la misma obra.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORA al expediente los documentos allegados por la parte actora procedentes de la Agencia Nacional de Tierras, mediante el cual se pronuncian en el ámbito de sus funciones sobre el inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: NO REPONER el auto fechado el 29 de julio de 2021 notificado por estado el 30 de julio del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad.

CUARTO: Con el fin de llevar a cabo el cumplimiento de lo anteriormente indicado, se dispone que **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío,** se remita copia del proceso digital al juez Civil del Circuito (reparto) de Armenia para surtir el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO**

24 DE NOVIEMBRE DE 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

P.AR.V.

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a0ee7a7d1badd9349d0dff9563b4e631e543c37905a23a1499e620478ee68b**
Documento generado en 23/11/2021 09:00:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica